

S.D. N°: 232

ASUNCION, 1 de Setiembre de 2023

VISTO: El presente juicio de amparo del que;

R E S U L T A:

Que, a fs. 1 de autos obra la constancia de mesa de entrada de Garantías Constitucionales, por la cual se asigna el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno.-

Que, en fecha 22 de agosto de 2023 se presenta ante el Juzgado el Abogado Miguel Francisco Dure Díaz, por sus propios derechos, a solicitar amparo constitucional contra el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia en los términos de su escrito obrante a fs. 11/13 de autos. Se acompaña instrumentales a fs. 2/10.-

Que, por providencia de fecha 24 de agosto de 2023, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional, y de la misma y de los documentos acompañados, se corrió traslado a la parte demandada, requiriendo informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, dentro del plazo legal correspondiente.-

Que, obra en autos el oficio diligenciado en fecha 28 de agosto del 2023, por el que se hace saber a la accionada de lo dispuesto en la providencia que antecede.-

Que, en fecha 30 de agosto de 2023 se presenta el Abogado Pedro Cesar Irala, en nombre y representación de la Corte Suprema de Justicia según testimonio de Poder General que acompaña, a contestar el traslado que le fuera corrido y evacuar informe.-

Que, por providencia de fecha 31 de agosto de 2023, el Juzgado reconoció la personería del Abogado Pedro Cesar Irala en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Se tuvo por presentado el informe circunstanciado de los hechos que sustentan la presente acción de amparo constitucional, y se llamó Autos para Sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Abogado Miguel Francisco Dure Diaz, promueve acción de amparo constitucional contra el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme con los términos de su escrito obrante a fs. 11/13 de autos; manifestando cuanto sigue: *“...Que en fecha 27 de junio de 2023 me he presentado y solicitado ante la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Republica del Paraguay a fin de solicitar: “...me provean todas y cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo de Superintendencia del Poder Judicial desde el año 2010 al 2023 inclusive, en orden cronológico y de acuerdo a su numeración..”. Que el plazo establecido por Ley N° 5282/14 “De libre acceso a la información pública” establece en su art. 16: “Plazo y entrega: Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día*



siguiente de la presentación...” es así que el plazo establecido a fin de que la autoridad requerida se expida sobre el mismo ha fenecido en fecha 18 de julio de 2023, sin haber obtenido respuesta alguna sobre lo solicitado. Que, en ese sentido, y pudiendo ser constatado por cualquiera, tampoco figura que la mencionada solicitud de información pública haya ingresado o tenido alguna respuesta por parte de la demandada en el Portal unificado de Información Pública del Poder Judicial que obra en internet, a pesar de que si lo manda hacer el Decreto Reglamentario N° 4064/15 en sus arts. 9, 22 y concordantes. Que, en estas condiciones, queda demostrado la lesión en mi derecho constitucional de acceso a la información pública (art. 28 CN) por la referida omisión manifiestamente ilegítima de la demandada. Que, fundamento la presente acción en la necesidad de urgencia de conocer las decisiones adoptadas por el Consejo de Superintendencia y ratificados por la Corte Suprema de Justicia quienes poseen entre otras funciones el manejo de la cosa pública (ejecución presupuestaria, nombramiento y recategorización de funcionarios, contrato de personal, contrataciones a través de la unidad operativa entre otros) asignada este Poder del Estado así como la de evitar que el mismo siga incurriendo en el incumplimiento de la Ley N° 5282/14, Artículo 11 del mismo cuerpo legal mencionado precedentemente, el cual establece: El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada una base de datos que contenga: ...c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde se haga lugar a la presente acción. Fundo la demanda promovida en los artículos siguientes: 28, 45, 134 de la Constitución Nacional; arts. 11, 16, 20 y c.c. de la Ley N° 5282/14 “De libre acceso a la información pública y transparencia gubernamental”; arts. 9, 22 y c.c. del Decreto Reglamentario N° 4064 así como en los demás principios, doctrinas y normativas invocadas en la presente. Por todo lo expuesto a V.S. solicito previo tramite de rigor hacer lugar al amparo ante la denegación de acceso a información pública por parte del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Superintendencia y en consecuencia dictar sentencia condenando a la parte accionada a que entregue la información pública solicitada”. (Sic).-

Que, el Abogado Pedro Cesar Irala, en nombre y representación de la Corte Suprema de Justicia se presentó a evacuar el informe solicitado por el Juzgado manifestando esencialmente cuanto sigue: “Específicamente, se contempla en la Constitución Nacional y la ley, como uno de los requisitos inexcusables para la petición de amparo la situación o acto que cause una lesión grave o peligro inminente de derechos o garantías del peticionante, y que debido a su urgencia no pudiera remediarse mediante la vía ordinaria. Hecho que a todas luces no se configura en la presente acción, teniendo en cuenta que el actor solicita información genérica que data de varios ejercicios fiscales, respecto a resoluciones administrativas emitidas por mi representada, sin que el mismo demuestre cual es la lesión grave a sus derechos o a los derechos de terceros que pudieran ocurrir con la supuesta denegación de información solicitada. Cabe resaltar primeramente que, los documentos solicitados por el accionante datan del año 2010 al 2023, obviando el mismo que, la entrada la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” que regula la materia, entró en vigencia recién en el año 2015. Por otra parte, y no menos importante, corresponde aclarar a V.S. que la Ley N° 609/95 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” hace distinción respecto al funcionamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y el Pleno del Consejo de Superintendencia, según lo establecido en el Capítulo I y VI, respectivamente, resaltando que, la plenaria y/o decisiones de la Corte Suprema de Justicia se realizan en vivo y son publicadas en el portal institucional disponible a para todo público. En ese sentido, se solicita a V.S. el **RECHAZO de la presente acción de amparo, por su NOTORIA IMPROCEDENCIA**, teniendo en cuenta que la información requerida por el accionante y obligada a proporcionar por parte de mi representada, se encuentran publicadas en el portal de la Corte Suprema de Justicia www.pj.gov.py, disponible a



la ciudadanía. El Art. 28° del Derecho a Informarse previsto en la Constitución Nacional de la República del Paraguay y enunciado por el accionante en su escrito de promoción de demanda, reza cuanto sigue: “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”. No obstante, esta representación informa a V.S. que, conforme a lo requerido por el accionante, mi representada ha cumplido en comunicar en tiempo y forma sobre la viabilidad de la información solicitada conforme se desprende del propio escrito de promoción de la presente acción y según el Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos D.A.J. N° 330/23 de fecha 04 de julio de 202. En efecto, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública por Nota DTAIP/E/339/2023 de fecha 04 de julio de 2023 ha manifestado cuanto sigue: “...En principio, no se observa impedimento alguno para que la información solicitada pueda ser provista al particular **en caso de que obre efectivamente en la base de datos de vuestra dependencia conforme a las especificaciones de la solicitud, salvo que esa dependencia considere que exista alguna causal de reserva legal expresa...**”, por lo que esta representación legal considera pertinente que no existe motivo alguno para dar trámite al AMPARO CONSTITUCIONAL, resultando inocuo y estéril, debiendo ser RECHAZADO la presente acción. Al respecto, el Artículo 21 de la Acordada N° 1248 de fecha 19 de junio de 2018 “**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE TODOS LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**”, establece: “Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, **o bien interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad a fin de que se examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación**”. Por lo expuesto precedentemente, con prístina claridad se observa que la acción planteada por el accionante en esta instancia, es improcedente ya que los trabajos de campo y redacción de informe están en pleno proceso por lo cual, solicito a V.S. el **RECHAZO** de la presente acción de amparo, por su **NOTORIA IMPROCEDENCIA**”.-

Que, así las cosas, tenemos que nuestra Constitución Nacional en su Art. 134 dispone que: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida ...”.-

Analizado el mencionado artículo constitucional surgen los presupuestos para la viabilidad del amparo, los cuales son: 1) ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD O DE PARTICULAR MANIFIESTAMENTE ILEGÍTIMO QUE LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMINENTE DERECHOS O GARANTÍAS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY; 2) URGENCIA DEL CASO Y 3) INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS LEGALES PARA LA SOLUCIÓN.-



Que, respecto al primer presupuesto mencionado, en el que subyace la cuestión medular del presente juicio de amparo, es dable observar lo establecido en el Art. 28 de la C.N. que reza: **“DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”**.

En igual sentido, y a modo de reglamentar dicha disposición constitucional, fue dictada la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” la cual en su Art. 2, Núm. 1, Inc. c)¹ señala como organismos obligados a brindar información pública al Poder Judicial, y define en el Num. 2², de dicha norma como **“información pública”** a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, con lo cual tanto la legitimación activa del amparista como la legitimación pasiva de la demandada se encuentran patentes.-

Que es dable observar que el Abogado Miguel Francisco Dure Diaz, amparado en los términos del Art. 2, inciso c) de la Ley N° 5282/14, solicitó en fecha 27 de junio de 2023 (Fs. 4) a través del Expte. DTAIP N°197/2023 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial todas las resoluciones emitidas por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2010 al 2023 inclusive, en orden cronológico y de acuerdo a su numeración. -

Que dicho pedido se encuentra aún en trámite pendiente de respuesta según lo manifestado por el representante convencional de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en virtud a lo dispuesto en el Art. 20³ de la Ley N° 5282/14 se entiende que la solicitud fue denegada (resolución ficta) y con ello se habilitó al amparista a acudir ante este Juzgado de Primera Instancia conforme a los términos del Art. 23⁴ de la citada ley sin necesidad de interponer el recurso de reconsideración ni cualquier otro recurso. Que, de igual manera debemos mencionar que esta acción de amparo constitucional fue interpuesta dentro del plazo de sesenta días señalado en el Art 24⁵ de la Ley N° 5282/14 en concordancia con el Art. 567 in fine del C.P.C., cumpliéndose así con los requisitos previstos en la legislación pertinente para la admisión formal de este recurso. -

Así las cosas, pasaremos seguidamente a analizar el fondo de lo peticionado por el Abogado Miguel Francisco Dure Diaz a través de este recurso de amparo constitucional, quien **solicitó todas las resoluciones emitidas por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2010 al 2023, inclusive en orden cronológico y de acuerdo a su numeración.** -

¹ Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”,

Artículo 2.º Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como:

1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

c) **El Poder Judicial**, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral.

2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

3 **Artículo 20.-**Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

4 **Artículo 23.-**Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

5 **Artículo 24.-**Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.



Que, en ese sentido, debemos mencionar en primer lugar que la Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” entró en vigencia recién en setiembre del año 2015 (art. 32), al momento de su reglamentación por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 4064/15, por lo que con respecto a la información solicitada de los años 2010 a agosto de 2015, anteriores a la vigencia de dicha ley, desde ya dicha petición resulta improcedente, al no estar obligada la institución requerida a su publicación en ese período de tiempo.-

Por otro lado, según se observa en el art. 11 de la Ley N° 5282/14 que el Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada una base de datos que contenga:

- a) Todas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia;
- b) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República, que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;
- c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia,
- d) Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y,
- e) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética.

Así pues, realizando una interpretación sistemática de la norma en cuestión así como del espíritu de dicha ley se observa que la obligación de publicar acordadas y resoluciones administrativas según la Ley N° 5282/14 es para la Corte Suprema de Justicia cuando actúa en pleno, no así para el Consejo de Superintendencia, ya que por esta dependencia la Corte Suprema de Justicia ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establece la ley, conforme al art. 4 de la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”. Es decir, para los fines de la Ley N° 5282/14 es la máxima autoridad (Corte Suprema de Justicia) quien debe poner a conocimiento de la ciudadanía sus acordadas y resoluciones administrativas, como de hecho lo viene haciendo desde la entrada en vigencia de dicha norma a través de las sesiones públicas del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que son transmitidas en vivo por diversos medios de comunicación con la publicación de su respectivo orden del día y decisiones adoptadas, a más de la publicación pertinente de sus acordadas y resoluciones emitidas por la misma como órgano superior del Poder Judicial.-

Por otra parte, verificada la página web del Poder Judicial se observan varios iconos relativos a Transparencia e Información Pública, Atención Ciudadana, Transparencia, Plan Estratégico, Informe de Gestión CSJ, Contrataciones Públicas, Servicios de Acceso a la Justicia, Resoluciones Judiciales, Gestión Judicial, Nominas de Abogados y Auxiliares de Justicia, etc., donde la institución obligada por la Ley N° 5282/14 (es decir, la Corte Suprema de Justicia), mantiene en forma informatizada las informaciones que revisten el carácter de públicas y son de relevancia para la ciudadanía, ya que se encuentran disponibles para cualquier interesado en acceder a esas informaciones, dando así la Corte Suprema de Justicia estricto cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley N° 5282/14 en sus arts. 8 y 11 y al Decreto Reglamentario N° 4064/15. -

Que por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, no se ha constatado a criterio de este Juzgado una omisión por parte de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la solicitud de acceso a la información pública del Señor Miguel Francisco Dure Diaz, ya que la información solicitada no se encuentra enmarcada en los parámetros fijados por el art. 11 inc. c) de la Ley N° 5282/14, siendo la institución obligada a publicar la Corte Suprema de Justicia y no el Consejo de Superintendencia,



por lo que no se encuentra reunido el presupuesto del Art. 134 de nuestra Constitución Nacional que hace relación a la ilegitimidad del acto. En efecto, analizada la solicitud del recurrente se observa que la misma va dirigida contra una dependencia de la Corte Suprema de Justicia no contra la máxima autoridad, y se realiza en forma genérica y amplia, con lo cual se podrían afectar además cuestiones que guardan relación con la seguridad de un Poder del Estado y derechos de particulares que deben ser custodiados porque podrían verse afectados seriamente derechos constitucionales como la intimidad (art. 33), la libertad y la seguridad (art.9) así como el patrimonio documental y la comunicación privada (art. 36), por lo que en este caso en particular debe primar lo establecido en el art. 128 de la Constitución Nacional en aras del interés general y de la seguridad nacional.-

Finalmente, en lo concerniente al segundo y tercer presupuesto del amparo, debemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 “*Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14*” dispuso en su Art. 1° que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo, razón por la cual y si bien este caso en particular no es necesaria la urgencia ni la inexistencia de otras vías ordinarias para la admisibilidad formal de esta demanda por expreso mandato legal, al no haberse dado la ilegitimidad del acto en cuestión, presupuesto esencial en los recursos de amparo como ya fue expuesto en los párrafos precedentes, no queda otra alternativa que rechazar la presente acción de amparo constitucional por improcedente.-

Que, finalmente esta Magistrada se ratifica en la vigencia de la Ley N° 5282/14 en el sentido de que las instituciones afectadas por la misma deben dar cumplimiento a sus disposiciones tal como en su oportunidad ya se pronunció a través de la S.D. N° 24 de fecha 11 de setiembre de 2021 en el juicio caratulado: “*Johanna Paola Ortega c/ Municipalidad de Asunción*”, siendo el presente amparo en estudio distinto por los motivos ya señalados, razón por la cual en esta oportunidad se inclina por su rechazo.-

Que, en cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas en el orden causado de conformidad con lo establecido en el Art. 193 del C.P.C., debido a la naturaleza de la presente acción.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno:

R E S U E L V E:

- 1) **RECHAZAR**, el Amparo Constitucional promovido por el Abogado **Miguel Francisco Dure Díaz**, con C.I. N° 2.071.063 contra el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos del exordio de la presente resolución.-
- 2) **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado.-
- 3) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

